

AUTO N. 07815
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Resolución 01129 del 24 de abril de 2018**, otorgó permiso de vertimientos a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA**, identificada con NIT. 900.596.754-7, para verter al campo de infiltración con coordenadas casa 1 y 2 4°46'08" N y 74°03'45" W y Casa 3 y 4 4°46'08" N y 74°03'45" W, predio ubicado en la Calle 181 No. 76 - 30 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la **Resolución 01129 del 24 de abril de 2018**, que otorgó permiso de vertimientos, fue notificada personalmente el día 20 de junio de 2018, quedando ejecutoriada el 06 de julio de 2018.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, inspección y vigilancia, a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 01129 (2018EE89992) del 24/04/2018, a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA**, identificada con NIT. 900.596.754-7, el día 25 de junio de 2022 realizaron visita técnica al predio ubicado en la Calle 181 No. 76 – 30 de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10779 del 28 de agosto de 2022**, (2022IE219259) en donde se registró un presunto incumplimiento al acto administrativo que otorgó el permiso de vertimientos a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA**, identificada con NIT. 900.596.754-7.

Que mediante Auto 06462 del 06 de octubre de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes, que se desglose del expediente **SDA-05-2015-7014 (1 Tomo)**, perteneciente a la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA, con NIT 900596754-7**, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 10779 de fecha 28 de agosto del 2022 (2022IE219259) y Acta de visita técnica 25 de junio del 2022, al nuevo expediente sancionatorio el cual corresponde al **SDA-08-2021-3457**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10779 del 28 de agosto de 2022**, (2022IE219259), el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 01129 (2018EE89992) del 24/04/2018 (notificada el 26/06/2018 y con ejecutoria del 06/07/2018) a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA, para el predio ubicado en la Calle 181 No. 76 – 30.

(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El 25 de junio del 2022 se realizó visita técnica de seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 01129 (2018EE89992) del 24/04/2018 al predio con nomenclatura urbana Calle 181 No. 76 - 30, en el que se encuentra ubicada la ASOCIACION DE PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA, conformado por cuatro viviendas unifamiliares y una casa de portería, donde residen aproximadamente 40 personas; debido a las actividades propias de dichas residencias, tales como cocina, uso de baños y lavado tanto de áreas como de prendas, se generan Aguas Residuales Domésticas – ARD, las que son descargadas al suelo, mediante dos campos de infiltración.

El usuario posee un sistema de tratamiento por vivienda el que se compone por una trampa de grasas, dos pozos sépticos y un filtro multimedios. Adicionalmente, cuenta con dos campos de infiltración, los cuales se dividen así: uno para la portería y las viviendas 1 y 2, es de aclarar que la portería descarga sus ARD en el sistema de tratamiento de la vivienda 1. El otro campo de infiltración es usado para descargar las ARD de las viviendas 3 y 4.

(…)

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 01129 (2018EE89992) DEL 24/04/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

ARTÍCULO CUARTO. - Exigir a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA, identificada con NIT. 900.596.754-7, representada legalmente por señora ELPIDIA VILLALBA ARDILLA, identificada con cédula de ciudadanía No.63.479.589 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata la Resolución 3956 del 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso y deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)		
<p>3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal • En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución. 	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 06/07/2018, razón por la cual, el usuario debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, el usuario no presentó el informe de resultados correspondiente al periodo comprendido entre el 06/07/2021 y el 06/07/2022.</p>	No
(...)		
<p>8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen</p>	<p>El usuario no ha informado con anterioridad la fecha de realización de los monitoreos en campo.</p>	No

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO

JUSTIFICACIÓN

El usuario ASOCIACION DE PROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 181 No. 76 - 30, representado legalmente por la señora ELPIDIA VILLALBA ARDILA identificada con cédula de ciudadanía 63.479.589, genera vertimientos de ARD proveniente del lavado de prendas y áreas, uso de baterías sanitarias y cocina, de cuatro viviendas unifamiliares y una casa de portería. Las cuales son descargadas al suelo, mediante dos capos de infiltración. El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado por un término de 5 años mediante la Resolución 01129 (2018EE89992) del 24/04/2018 con fecha de constancia ejecutoria del 06/07/2018.

*Una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 8 del permiso en mención, en el numeral 4.1.3 del presente documento, se determinó que el usuario **INCUMPLE** las siguientes obligaciones:*

Obligación 3 “Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso...”

Obligación 8 “El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba”

Lo anterior, dado a que el usuario cuenta con permiso de vertimientos con fecha ejecutoria del 06/07/2018, razón por la cual, debería presentar la caracterización de vertimientos cada año antes de esa fecha, no obstante, el usuario no presentó el informe de resultados correspondiente al periodo comprendido entre el 06/07/2021 y el 06/07/2022.

*Por lo anterior, se considera que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 01129 (2018EE89992) del 24/04/2018 “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10779 del 28 de agosto de 2022**, (2022IE219259), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 01129 DEL 24 DE ABRIL DE 2018¹**

“ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA**, identificada con NIT. 900.596.754-7, representada legalmente por señora **ELPIDIA VILLALBA ARDILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.479.589 de Bucaramanga, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata la Resolución 3956 del 2009, durante el periodo de vigencia del presente permiso y deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...) **3.** Remitir a esta Secretaría de forma anual en el mes siguiente a la notificación del Acto Administrativo la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

Muestreo compuesto representativo para lo cual se debe monitorear:

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal a la entrada y salida del sistema de tratamiento.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la **Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles**, como se establece a continuación:

Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y grasas	mg/L	100
DBO	Kg/día	Remoción 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	mL/L	<2
Sólidos suspendidos totales	Kg/día	Remoción 80% en carga
Temperatura	°C	<30

(...)

8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10779 del 28 de agosto de 2022**, (2022IE219259), esta entidad evidenció que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA**, identificada con NIT. 900.596.754-7, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental, por cuanto, no presentó el informe de resultados de las caracterizaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 06 de julio de 2021 y el 06 de julio de 2022, además no informó con anterioridad la fecha de realización de

¹ “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

los monitoreos en campo, incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 4 numerales 3 y 8 de la Resolución 01129 del 24 de abril del 2018.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA**, identificada con NIT. 900.596.754-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ASOCIACIÓN**

DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA, identificada con NIT. 900.596.754-7, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CATALINA**, identificada con NIT. 900.596.754-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 181 No. 76 – 30 de ésta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3457**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

16/11/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

18/11/2022

Página 9 de 10

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/11/2022

Expediente SDA-08-2021-3457